LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Leticia Collado
Distrito Local 06 HUAJUAPAN DE LEÓN

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 20 de agosto de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13:10hrs
20 AGO 2019
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C. LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE:

La que suscribe, **Diputada LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO**, Diputada por el Distrito Local Electoral 06 Huajuapan de León, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Estado, anexo al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL QUE SE GARANTIZA LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES.

A efectos de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediato.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13:34hrs
20 AGO 2019
Lic. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
HCA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de agosto de 2019

DIPUTADO CÉSAR E. MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE:

La que suscribe, **DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena de la LXIV Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración del pleno, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL QUE SE GARANTIZA LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**, basándome para ello en lo siguiente:

Planteamiento del problema.

Partiendo de que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su Artículo 16. Es de saberse que en el proceso de elección de sus representantes, también reconocidas como autoridades auxiliares, se suscita mediante asamblea comunitaria, sin embargo, en los últimos años, por cuestiones políticas e intereses ajenos a los de la comunidad, diversos actores interfieren en el proceso interno generando así inestabilidad, riñas y desarticulación en la organización comunitaria, tal situación inhibe el desarrollo y atenta contra los derechos de nuestras comunidades.

Argumentación y antecedentes.

Considerando que el problema identificado es la intervención de actores ajenos a la dinámica de organización propias de las comunidades genera inestabilidad y ruptura del tejido social tradicional, por razones diversas como; intereses políticos, económicos y de grupo, hecho que violenta los principios constitucionales a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

Teniendo como fundamento que los derechos de los pueblos indígenas se plasman en el Artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El reconocimiento de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas refrenda el argumento de que el Estado debe respetar y mantener sus instituciones garantizando las garantías individuales previstas en la CPEUM. Bajo este enfoque, las diferentes autoridades, municipales y estatales deben de garantizar el pleno ejercicio de los derechos a los pueblos y comunidades indígenas.

Garantizar, por parte de la normatividad existente, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas es un acto de justica histórica con nuestros pueblos,

A manera de antecedente, de acuerdo con Singer, M. (2011)

> "Durante siglos la diversidad cultural del país fue negada o, en el mejor de los casos, ignorada por el orden jurídico y las políticas, de manera que incluso en el proceso de construcción del Estado posrevolucionario la población indígena quedó excluida. Desde la década de 1930, la negación de la diversidad cultural tomó un nuevo

rumbo, orientada por las políticas indigenistas que en aras de una nueva sociedad homogénea promovieron la integración de la población indígena al nuevo Estado mestizo y, años después, su asimilación al estado moderno (de acuerdo con las tesis sostenidas en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo establecido en 1957). Estas políticas, que fueron promovidas por los gobiernos posrevolucionarios y que prevalecieron por un largo período, a pesar de generar lo que se ha denominado -colonialismo interno-, modificaron las prácticas comunitarias que se habían moldeado desde la época colonial, pero no las eliminaron. Desde 1982, esas políticas fueron desplazadas por otras de carácter asistencialista que, predominando hasta la actualidad, tampoco han logrado cumplir el objetivo de erradicar la condición de pobreza y desigualdad profunda que ha caracterizado a la población indígena".[1]

En el mismo sentido, de acuerdo a la precariedad, abandono y desigualdad en la que viven nuestros pueblos, en el contexto electoral no es ajeno a las violaciones enunciadas, en ese sentido expresa Singer, M. (2011):

"En este país, la participación electoral indígena se desarrolla en dos grandes arenas. La primera compete al ámbito municipal, pues solamente algunos estados de la República y sus legislaciones han avanzado en la protección de los derechos indígenas, al incluir el reconocimiento del sistema electoral indígena para la designación de las autoridades de los ayuntamientos. Aquí se observan, sin embargo, desigualdades. Por una parte, todavía una amplía proporción de la población indígena del país no recibe los beneficios de dicho reconocimiento y por tanto se encuentra excluida del acceso a esta forma de participación. Por otra parte, la división política del país en muchos casos ha segmentado a las comunidades indígenas, convirtiéndose en un obstáculo para su participación en el gobierno

[1] Singer, M. (2011). ¿Exclusión o inclusión indígena? Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Estudios Políticos. Estudios Políticos núm. 31 (enero-abril, 2014): 87-106. México, D.F. ISSN: 0185-1616. Disponible en: https://www.pjenl.gob.mx/EGPGV/download/articulo-exclusion-o-inclusion-indigena.pdf

municipal, por lo que la remunicipalización sigue siendo una demanda insatisfecha del movimiento indígena".[2]

Considerando la descripción de la remunicipalización como demanda insatisfecha de las comunidades indígenas, es propicio que los órganos de gobierno municipales mantengan el respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas en los procesos internos de elección de sus autoridades auxiliares, en ese contexto, proponemos la reforma a la fracción XVII del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Fundamentos legales.

Constitución Política de los Estado unidos Mexicanos

Artículo 2o.- ...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[2] Op. Cit.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte, en la legislación local, en su Artículo 16, en su séptimo párrafo, establece lo siguiente:

> Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

En atención a lo expuesto, bajo un enfoque didáctico, presento el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta a la fracción XVII del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Texto actual	Texto con propuesta de reforma
Articulo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento I.- a la XVI.- ... XVII-. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley. Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;	**Articulo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento I.- a la XVI.- ... XVII-. **Reconocer y** convocar **en coordinación con las autoridades comunitarias** a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, respetando en su caso, **la organización interna**, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley. **En situaciones de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos necesarios para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar,** el ayuntamiento, por mayoría calificada, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días, **tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.** Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de

	Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 68 y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;, someto a la consideración del pleno de ésta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA la Fracción XVII del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Para quedar como sigue:

Articulo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- a la XVI.- …

XVII-. **Reconocer y** convocar **en coordinación con las autoridades comunitarias** a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, respetando en su caso, **la organización interna**, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

En situaciones de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos necesarios para garantizar la armonía en el proceso de elección.

De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar, el ayuntamiento, por mayoría calificada, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días, **tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos humanos, de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.**

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 20 de agosto de 2019.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
PCA CIUDAD DE HUAJU.. .:DE LEÓN

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL QUE SE GARANTIZA LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES.